



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130560-1

"Altuve, Carlos Arturo - Fiscal de Casación-
Recurso de Inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en lo que aquí interesa destacar, condenó a Cristián Oscar Fernández a la pena única de treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la que le impusiera en la causa nro. 3015/4 en orden al delito de homicidio simple (dos hechos) y de la que le fijara el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 19 de Capital Federal en orden al delito de homicidio en ocasión de robo (ver fojas 56/58).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal casó ese pronunciamiento y le impuso al mencionado Fernández la pena única de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas (ver fojas 74/80).

Ante esa decisión, el Fiscal ante el revisor presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue admitido por la Casación (ver fojas 86/92 y 101/104, respectivamente).

II. El impugnante sustenta su reclamo alegando errónea interpretación del artículo 55 del Código Penal en relación al artículo 58 del mismo cuerpo normativo.

Tras hacer mención a los fundamentos dados por el revisor, el

recurrente sostiene que -contrariamente a lo dicho en el fallo dado- la escala penal dentro de la cual se seleccionó el *quantum* punitivo fue correctamente seleccionado por el primigenio juzgador sin menoscabo del principio de legalidad.

Subraya que el artículo 55 mencionado (conf. redacción ley 25.928) establecía un límite que no podía ser ultrapasado: el máximo legal de la especie de la pena de que se trate. Agrega que el legislador no determinó una cantidad de años fija para establecer cuál resultaba ese monto, de ahí que no resultaba arbitrario considerar que el máximo legal aplicable podía variar cada vez que se modificaban las escalas penales correspondientes, por motivos de política criminal.

Aduce que la Casación sustentó su decisión en un fundamento aparente y arbitrario, desde que admite que la norma aplicable resulta ser el artículo 55 del Código Penal en su anterior redacción (ley 23.077), es decir, que la pena a aplicar no podía superar el máximo legal de la especie de la pena de que se trate, mas entiende que la pena divisible más extensa prevista en el código sustantivo tiene un tope máximo de duración de 25 años, por lo que ninguna acumulación de penas temporales podría exceder ese límite sin violentar la norma.

Subraya que el revisor omitió dar las razones por las cuales considera que la pena divisible más extensa prevista en el Código Penal es la que determina el art. 79 del mismo y no la del artículo 227 ter, vigente al momento de cometerse el hecho motivo de juzgamiento en estas actuaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130560-1

Afirma que el fallo dado al carecer de debida fundamentación, se toma arbitrario.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 487 segundo párrafo, CPP y 21 incs. 7 y 8, ley 14.442).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, simplemente añadiré lo siguiente.

Al igual que el impugnante, considero que la sentencia atacada no cuenta con una adecuada fundamentación, circunstancia que la invalida como acto jurisdiccional.

La opinión dada por el Magistrado que votó en primer término, doctor Carral, que luego contó con la adhesión del doctor Borinsky para conformar la mayoría de opiniones constitucionalmente exigida (art. 171 Const. Prov.), tal como surge del reclamo presentado, se limitó a sostener que la pena máxima divisible estipulada por el artículo 55 del Código Penal, conforme la redacción de la ley 23.077, que rige en el caso, es de veinticinco años de prisión (conf. art. 79 CP), por lo que ninguna acumulación de penas temporales podría exceder ese límite sin violentar el artículo 55 mencionado.

Bajo tal contexto, surge evidente que no dio explicación alguna de por qué ese era el tope máximo, tomando como referencia el artículo 79 del Código Penal y dejando al margen el contenido del artículo 227 del mismo cuerpo normativo que estipula una

pena divisible mayor.

Esa deficiente fundamentación, cercenó la facultad recursiva del impugnante, al verse privado de ensayar argumentos para cuestionar la decisión y de ese modo tener la concreta chance de hacer valer su postura a favor de la efectiva posibilidad de aplicar una sanción penal mayor a los veinticinco años fijados por el revisor.

Bajo tal contexto, es dable traer a colación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del cual consideró que con la doctrina de la arbitrariedad "...se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402)" (*in re* C.525.XLIII. Recurso de hecho. "Cabezas, Daniel Vicente y otros s/ denuncia -Las Palmitas- Cabeza de Buey", sent. de 17-X-2007, cons. 6).

En el caso, insisto, el fallo del tribunal intermedio solo satisface de manera aparente aquella exigencia constitucional (Fallos 312:1635 y 1953; 313:751; 315:119;), desde que el fallo dictado por el *a quo* luce arbitrario, en tanto carece de la debida fundamentación que necesariamente deben exhibir las decisiones judiciales, satisfaciendo aparentemente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las constancias de la causa (conf. doct. Fallos 325:798; 327:2707; 328:3922; 329:2206; 330:133, 717, 3092 y 4770; C.S.J.N.).

Como es sabido, resulta ser un requisito constitucional que las



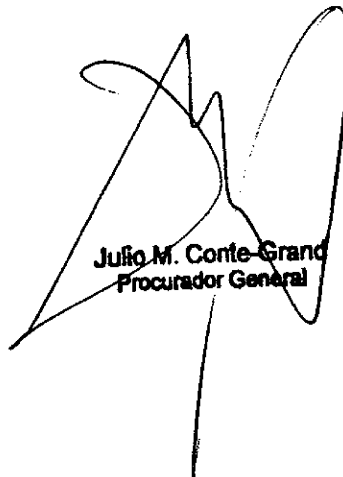
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130560-1

resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18 de la Carta Magna), a fin de evitar que ella sólo pueda ser inferida de la voluntad del juzgador y garantizar la eventual voluntad recursiva, extremos que no pueden tenerse por configurados en el caso y que ameritan, a mi entender, la descalificación del fallo en los términos propuestos por el recurrente.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 18 de abril de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

